

Señores:

JUZGADO SEXTO (6º) DE FAMILIA DE BUCARAMANGA.

Atención: Dra. JEANETT RAMIREZ PÉREZ – Juez

j06fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D. (Vía e-mail)

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE: JORGE ERNESTO NIETO SERRANO (q.e.p.d)
Quien en vida se identificó con la Cédula de Ciudadanía 2.011.911.
EXPEDIENTE: SUC 2020-00166-00
ASUNTO: SOLICITUD DE NULIDAD DE LO ACTUADO
-ART. 133 DEL C.G.P.

CARLOS EDUARDO LINARES LÓPEZ, identificado civil y profesionalmente al pie de mi firma, en ejercicio del mandato judicial que me confirió la señora **ELSA FRANCISCA MANTILLA DE NIETO**, estando dentro del término de ejecutoria del auto de 11 de mayo de 2021, y con fundamento en las causales 4ª y 5ª de nulidad contemplada en el C.G.P., comedidamente presento solicitud de nulidad fundamentada en los siguientes

I. ARGUMENTOS DE LA NULIDAD ADVERTIDA

El numeral 4º del artículo 133 del CGP indica que, el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

“4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.” y, “5 Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria. (...) Parágrafo: Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”

Dentro del presente proceso, se le han venido poniendo de presente a la señora Juez los hechos que constituyen irregularidades dentro del trámite proceso, desde el momento mismo en que en ejercicio del mandato conferido, dentro de la oportunidad legal se radicó el escrito de **excepciones previas** que fue rechazado de plano, y por vía de recurso de reposición contra el auto que se negó a impartirles trámite, por lo que a voces de las causales antes advertidas y conforme lo indica el artículo 102ib., que literalmente señala:

"Art. 102. - Inoponibilidad posterior de los mismos hechos.
Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones.

En consecuencia, se debe legalmente abrir paso al estudio y a la prosperidad de este trámite de nulidades procesales, como quiera que, contrario a lo que se ha venido señalado por el Despacho **no obra en el expediente** soporte que subsane a la fecha, los defectos que le fueron advertidos al demandante en el auto de inadmisión de la demanda y que deberían haber dado lugar a que se rechazara la demanda, en los términos del artículo 90 del C. G. P.

Al resolver esta nulidad en Derecho, se deberá declarar la nulidad de todo lo actuado y obrar de conformidad con el artículo 90 invocado:

"...Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. **Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.**"*
(Negrillas fuera de texto son mias)

Como consecuencia de la negativa del abogado actor de atender en el traslado de las excepciones previas los defectos advertidos y del Despacho de dar trámite a las excepciones previas, no se subsanó adecuadamente los defectos de la demanda, por no obrar en el plenario, lo que ahora al resolver esta nulidad debe traer como consecuencia el rechazo *in límine* de la demanda.

Desde el momento mismo en que fuimos notificados de este trámite, como apoderado de la cónyuge supérstite se les advirtió a los demás intervinientes, por vía de las excepciones previas, el no haberse presentado la prueba de la calidad de heredero (art. 100 núm. 6º y art. 489 núm. 3º del CGP) lo que no quiere decir que mi mandante esté negando a alguno de sus hijos como inexplicablemente se indicó en uno de los escritos de traslado. Es que el artículo 13 del Código General del proceso señala:

Artículo 13. Observancia de normas procesales. *Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.*

Así, y aun cuando en el escrito de inadmisión se advirtió que debía aportarse **registros civiles de nacimiento de los señores: Elsa Patricia y Oscar Alonso Nieto Mantilla**, lo cierto es que, con el traslado que fue remitido a la dirección electrónica de mi poderdante, no se allegó una copia siquiera simple del registro civil de nacimiento del señor Oscar Alonso Nieto Mantilla, y conforme la exposición realizada en la demanda, al ser un heredero biológico, es decir, familiar del causante, como requisito procesal se debe presentar el registro civil de nacimiento donde se haga constar la relación de parentesco con el causante, lo que no ocurrió. Requisito anterior que no fue cumplido por el demandante y por ende, ya no podrá ser tenido en cuenta dentro del proceso, dado que se deberá rechazar la demanda y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas contra bienes de mi representada, por no haberse acreditado en tiempo la calidad en la que se actúa, por cuanto dentro de la documental aportada no existe prueba alguna de la calidad de hijo del señor Oscar Alonso Nieto Mantilla, con respecto al causante Jorge Ernesto Nieto Serrano.

Igualmente, y como quiera que el registro civil que se allegó por parte de la señora Elsa Patricia Nieto Mantilla, no obstante se lo advirtió el Despacho en el auto de inadmisión, el registro se encuentra cortado e incompleto y no resulta totalmente legible, este defecto no se subsanó en tiempo, contrariando no solo lo dispuesto en el mismo auto de la Juez, sino las normas indicadas en las excepciones previas formuladas: el numeral 1º del artículo 491 que indica que, el reconocimiento de interesados se aplicarán las siguientes reglas:

“En el auto que declare abierto el proceso se reconocerán los herederos, (...) si aparece la prueba de su respectiva calidad”. (Negrilla fuera de texto)

Luego, contrario a lo que expuso la Señora Juez, **no se les podía y ya no hay oportunidad procesal para reconocérseles en este proceso como herederos del causante JORGE ERNESTO NIETO SERRANO**, porque no se subsanaron las irregularidades advertidas en el Auto de inadmisión y reiteradas como defectos que se requería corregir, tal como se expuso en el escrito de excepciones previas que fue rechazado de plano y en el auto que resolvió el recurso de reposición, argumentando, no ser procedente por tratarse este de un proceso liquidatorio y no contencioso.

Dicha decisión no solo es contraria a lo dispuesto incluso en nuestra Legislación Civil que indica que para suceder al causante, **se requiere la capacidad para suceder** y en este proceso legalmente no se acreditó con el documento idóneo. Así ha sido definido por el artículo 1019 y siguientes del Código Civil que establecen que dicha capacidad corresponde a toda persona que exista o cuya existencia se espera, como lo prevén el artículo 90 y 91 del Código Civil. De este modo, y conforme a la Jurisprudencia que ha indicado, **a efectos de intervenir en el proceso sucesorio, se hace indispensable precisar la calidad de heredero**, que es aquel status que deriva frente a la herencia y que le otorga legitimación para actuar dentro del respectivo proceso. Al respecto, es necesario reiterar que si bien, el estado civil y la calidad de heredero son dos cuestiones diferentes, en el ordenamiento sucesoral, la vocación legal hereditaria se fundamenta en el estado civil, es decir, los nexos de parentesco son los que ligan a los herederos con el causante¹ (se resalta), luego, al no estar en legal forma acreditada dicha condición, no era admisible la demanda que se presentó y que no se subsanó, dado que no resulta procesalmente posible haber reconocido a los señores **Elsa Patricia y Oscar Alonso Nieto Mantilla**, como sucesores, configurándose así, ahora, la causal de nulidad advertida.

Igualmente, se indicó que los poderes allegados y supuestamente conferidos por los señores **Elsa Patricia y Oscar Alonso Nieto Mantilla**, aún cuando indican que fueron conferidos con base en lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, no cumplen los presupuestos señalados en dicha disposición que actualmente rige, esto es, "los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir **mediante mensaje de datos**". Sin embargo, al plenario no fue aportado la prueba de remisión por parte de los demandantes al abogado Carlos Alberto Colmenares Uribe, o a la firma de abogados que los representa, a la dirección de correo electrónico del referido apoderado que de cuenta del mandato o contrario censu, el poder debidamente conferido ante notario conforme lo dispone el Código General del Proceso. Como tampoco se

¹ T-917 de 2011

observa la manifestación por parte del abogado que la dirección referida en el poder conferido corresponda a la que efectivamente tiene él inscrita ante el Registro Nacional de Abogados conforme lo dispone el artículo 5º del Decreto 806 de 2020. Por lo que, al no haberse acreditado el mandato conferido y al requerir esta acción del derecho de postulación. No obstante, como no se realizó la acreditación del mandato conferido en debida forma y bajo la misma causal de nulidad, existe indebida representación por parte de los demandantes, nulidad que deberá ser declarada, y dado que no se subsanó desde un primer momento debe llevar la consecuencia del rechazo de la demanda y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Finalmente, advierte el suscrito que cuando no se dio trámite al escrito de excepciones previas **se omitió la oportunidad para que el trámite de la sucesión se adelantara con los elementos probatorios señalados por la ley** y que son requisito indispensable para dar apertura al trámite de la sucesión.

La primera, referente a la falta de cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5º y 6º del ya referido artículo 489 que hace referencia al inventario de bienes relictos y al avalúo de estos, conforme lo dispone el artículo 444 del CGP.

Revisado tanto el escrito de demanda, junto con el de la supuesta subsanación de los defectos advertidos por el Despacho, se tiene que, la información presentada y correspondiente al inventario de los bienes relictos no es clara en cuanto a la relación de los inmuebles según los presentado, no se hace una identificación plena, individualizada y válida respecto de cada uno de los bienes reseñados, de manera que se puedan determinar e identificar claramente, si en efecto corresponden a bienes objeto de la masa sucesoral.

Se ha venido insistiendo en que, si bien se allegaron unos certificados de tradición y libertad y escrituras públicas de venta, solo se hizo respecto de algunos de los inmuebles y no respecto de todos los bienes inmuebles denunciados, haciendo un trabajo minucioso y detallado, como se requiere para una demanda que tiene como fin promover un proceso liquidatorio como el de esta naturaleza. No se encuentra que la demanda a la que se inciste por el Despacho atender su trámite, de cumplimiento respecto de un avalúo idóneo, que se exige por la ley procesal desde un primer momento conforme se establece en el artículo 489 que hace referencia al inventario de bienes relictos y al avalúo de estos, conforme lo dispone el artículo 444 del CGP, norma que, si se aprecia con detenimiento, en este proceso no se está cumpliendo:

Artículo 489. Anexos de la demanda. *Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:*

1. *La prueba de la defunción del causante.*
2. *Copia del testamento y de la escritura de protocolización de las diligencias, y de su apertura y publicación, según el caso.*
3. ***Las pruebas de estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con el causante, si se trata de sucesión intestada.***
4. *La prueba de la existencia del matrimonio, de la unión marital o de la sociedad patrimonial reconocida si el demandante fuere el cónyuge o el compañero permanente.*
5. ***Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.***
6. ***Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.***
7. *La prueba del crédito invocado, si el demandante fuere acreedor hereditario.*
8. *La prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85. (Negrillas fuera de texto advierten los anexos que no obran en debida forma en el expediente de este proceso)*

De entrada se echa de menos inclusive varios de los certificados de tradición y libertad, que den cuenta que los bienes relacionados en la demanda, que dicen que corresponden a los del causante.

Igualmente, si bien se indicó que el valor de los bienes dado como avalúo había sido determinado por el valor del avalúo catastral aumentado en un 50% conforme lo disponen las normas procesales, lo cierto es que, los certificados aportados no corresponden con los inmuebles denunciados y que se indica hacen parte de la masa sucesoral, incluso, algunos ni siquiera corresponden con el nombre del causante o de su cónyuge supérstite y no guardan tampoco relación con los valores que le fueron asignados en el acápite correspondiente.

Lo anterior, sumado a que, respecto de los dos vehículos que fueron denunciados, no se realizó siquiera mención respecto del valor asignado como avalúo en los términos de la misma norma en cita -art 444 del CGP-. No se aportó ni acreditó el valor de estos, como se exige en el ordenamiento procesal civil, incumpléndose desde un comienzo con el artículo 82 del C. G. P. que al resolver las nulidades planteadas debe conllevar el rechazo de la demanda.

En la demanda instaurada no se ajustó por parte de los accionantes, a lo que se establece en los artículos 488 y 489 del Código General del Proceso, contrariando no solo estas disposiciones reseñadas, sino que no se dio cumplimiento a lo ordenado por el mismo Despacho en el auto de inadmisión de la demanda de fecha 19 de agosto de 2020, que le exigía corregir defectos que no se corrigieron en el término de ley, incumplimiento que daba lugar a que se rechazara la demanda, por no haberse corregido los errores advertidos en debida forma por el Despacho y que ahora, al no haberse corregido durante el trámite de las excepciones previas rechazadas de plano, son objeto de las nulidades apreciadas, en la medida en que no solo hacen nugatorio el derecho de defensa y contradicción de mi poderdante, a quien como ya dije se le rechazaron las excepciones previas presentadas, únicamente en aras de poder sanear las irregularidades cometidas en este proceso que debe terminar de acuerdo con la ley procesal pues ya no hay oportunidades para corregir las irregularidades existentes. Dura lex sed lex. Esta demanda deberá ser rechazada, pues lo actuado está viciado desde el auto de admisión, dado que no se corrigieron los defectos que le fueron advertidos a los accionantes.

De este modo, y por configurarse los argumentos antes indicados en las causales 4ª y 5ª del art. 133 del CGP, solicito al despacho declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto de admisión de la demanda inclusive, y proceder con el rechazo de la demanda, pues ya no es posible el saneamiento de lo rituado hasta la fecha en este proceso.

Finalmente, conforme lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, remito copia de este escrito al apoderado de los demandantes para que en el término procesal se pronuncie al respecto.

De la Señora Juez, respetuosamente,



CARLOS EDUARDO LINARES LÓPEZ

C. C. 19.498.016 y T.P. 51.974 de Abogado